

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17001-31-18-001-2021-00069-00
Accionante:	Beatriz Fellner Restrepo C.C. 24.307.825
Apoderada:	Luz María Ocampo Pineda C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Providencia:	Sentencia No. 065

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Beatriz Fellner Restrepo, quien actúa a través de apoderada de confianza, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU APODERADA, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora Beatriz Fellner Restrepo, se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.307.825, quien actúa por intermedio de la abogada Luz María Ocampo Pineda, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 106.458 CSJ, parte que, puede ser notificada en la Carrera 24 No. 22-36, oficina 406, de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos 8848728, 3108941703 y en el correo electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com.

Manifiesta la apoderada de la accionante que, el día 07 de mayo del año en curso, su cliente presentó ante Colpensiones, formulario para la corrección de su historia laboral, lo cual requiere con carácter urgente, para que, la misma entidad le pueda, luego reconocer su pensión de vejez.

Pese a lo anterior, hasta el momento la entidad no se ha pronunciado sobre su solicitud, transgrediendo de esta manera su derecho fundamental de petición, motivo por el cual, acude ante el Juez de Tutela, a fin que proceda a ordenarle a Colpensiones, proceda a dar respuesta a la misma.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A través de informe suscrito por su Directora de Acciones Constitucionales, sostuvo que, mediante comunicación externa No. 2021_5247094-1083268 remitida a la dirección de correspondencia aportada por la peticionaria, mediante guía de envío número MT685144240CO de la compañía de correspondencia 472, se le informó a la señora BEATRIZ FELLNER RESTREPO, las gestiones realizadas para corregir su historia laboral, indicándole que la misma sería atendida de fondo dentro de los 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de su radicación.

A partir de lo anterior, afirmó que no está vulnerando el derecho fundamental alegado por la actora, puesto que, aún se encuentra dentro de los términos contenidos en la Ley 1437 de 2011 que, a su vez le fueron informados a la peticionaria.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 199 del día 16 de julio del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia del formulario para la solicitud de corrección de historia laboral que adujo haber presentado ante Colpensiones el día 07 de mayo de 2.021.
- Copia de la comunicación externa No. 2021_5247094-1083268, en la que Colpensiones le informó que contaba con 60 días hábiles para atender de fondo su solicitud.
- Poder para actuar.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia de la comunicación externa No. 2021_5247094-1083268, en la que Colpensiones le informó que contaba con 60 días hábiles para atender de fondo su solicitud, junto con su constancia de entrega.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar si la entidad accionada, están vulnerando el derecho fundamental de Petición de la señora Beatriz Fellner Restrepo, al no dar respuesta de fondo a su solicitud de corrección de historia laboral que presentó del pasado día 07 de mayo de 2.021.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *“la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”*.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma” (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Ahora bien, para concretar el alcance del derecho de petición en asuntos pensionales, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003² sostuvo lo siguiente:

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...).”

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifestó la parte accionante que, desde el día 07 de mayo del año que transcurre, elevó ante Colpensiones solicitud para la corrección de su historia laboral, pese a lo cual, no ha recibido ninguna respuesta de fondo a la misma, hecho por el cual, considera defraudado su derecho fundamental de petición por parte de la entidad.

Por su parte, Colpensiones afirmó de manera categórica que, atendió de manera previa la petición de la hoy accionante, a través de la comunicación externa No. 2021_5247094-1083268, que fue recibida por la accionante en el mismo mes de mayo del presente año, donde le señaló específicamente que extendería una respuesta de fondo, dentro de los sesenta días hábiles a su radicación.

2. NO SE COMPROBÓ LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA BEATRIZ FELLNER RESTREPO

Establecido el problema jurídico, decantado el caso bajo análisis y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, emerge que, Colpensiones no está vulnerando la prerrogativa fundamental de petición que, en esta oportunidad es alegada por la parte actora, como pasará a argumentarse.

Bajo este orden de ideas, se tiene que la promotora de esta causa constitucional, el día 07 de mayo del año en curso, presentó formulario ante Colpensiones, en virtud del cual, solicitaba la corrección de su historia laboral, solicitud que, de manera previa fue atendida por Colpensiones, mediante la comunicación externa No. 2021_5247094-1083268, misma que fue aportada como medio de prueba por la accionante, en la cual, claramente se le informa que, su petición será resuelta de fondo, dentro de los sesenta días hábiles subsiguientes a su radicación.

Lo anterior, le permite establecer al Juzgado que Colpensiones ha actuado de conformidad a la normativa que regula el derecho de petición, ya que, en este caso, conforme a lo regulado en el Parágrafo³ del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, le informó a la citada Fellner Restrepo, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados desde el momento en el que radicó su solicitud ante la entidad, el término que se tomaría para atender de fondo su petición, honrando además de esta manera, los términos que la Corte Constitucional reguló en la citada Sentencia SU – 975 de 2.003.

Aunado a lo anterior, en dicha comunicación externa, Colpensiones claramente le expuso que, el término de sesenta días para resolver su petición, no surgían del capricho de la entidad, sino que, encontraban asidero dentro del procedimiento operativo especial que debe llevar a cabo la entidad, para analizar su solicitud, el cual tiene su sustento en los Artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011.

Argumentado esto, sólo resta manifestar que, Colpensiones se encuentra dentro de los sesenta días hábiles que se tomaría para dar respuesta de fondo a la solicitud de historia laboral de la accionante, ya que, un simple conteo de términos a partir del día 10 de mayo de 2.021, hábil siguiente a la radicación de su petición, conlleva indefectiblemente a tal conclusión.

Corolario, la parte actora no logró demostrar la vulneración del derecho fundamental alegado, motivo por el cual serán negadas sus pretensiones.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

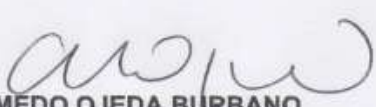
RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la señora BEATRIZ FELLNER RESTREPO, al encontrar que no está siendo vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

³ **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2020-00069-00
Providencia: **Sentencia No. 065**

Apoderada:

Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ
Teléfono: 8848728 – 3108941743
asesoraspensiones@hotmail.com
Manizales - Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
707b14030aefa20859473552368b22970dd67fffd8736caf6b03813a3cc35106
Documento generado en 23/07/2021 04:36:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>